



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	DANIEL ALZATE CASTRO y LUZ STELLA CASTRO MESA
Demandado	FRANCISCO MURILLO S.A.S., INGETRANS S.A.S. y SANDRO JAVIER GUTIERREZ VARGAS
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01280-00
Asunto	Rechaza demanda

Mediante Auto del 14 de enero de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para que se subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada, sin embargo, dentro del término concedido la parte actora no ha cumplido con los requisitos exigidos, a pesar de haber presentado, dentro del término legal para ello, escrito de subsanación.

Lo anterior es así, por cuanto la parte demandante no hizo la corrección respecto al nombre de la entidad que se demanda, ni aportó un nuevo poder en tal sentido, bajo el argumento de que el nombre correcto de la entidad demandada es "ALMACEN FRANCISCO MURILLO", cuando del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, FRANCISCO MURILLO S.A.S., se evidencia que dicha designación corresponde es a su establecimiento de comercio. Así pues, no se dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual exige la identificación correcta del nombre de las partes procesales en la demanda; además, se advierte que no hay claridad sobre el sujeto pasivo que la parte actora pretende endilgar responsabilidad, ya que el establecimiento de comercio no es una persona, por lo que carece de personería jurídica para legitimar en la causa.

Asimismo, se percata el Juzgado que la parte en lo referente al requisito del domicilio de los sujetos procesales se limitó a reseñar sus residencias, mas no lo requerido. Requisito que se encuentra consagrado en el artículo 82 Código General del Proceso el cual distingue de manera diáfana el domicilio, en su numeral 2º, del lugar donde han de recibir notificaciones las partes procesales, en su numeral 10º. Así el artículo consagra que "Requisitos de la demanda: (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)" (Resaltado y subrayado del Despacho).

En mérito de lo expuesto y en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **DANIEL ALZATE CASTRO y LUZ STELLA CASTRO MESA**, en contra de "**FRANCISCO MURILLO S.A.S.**", **INGETRANS S.A.S.** y **SANDRO JAVIER GUTIERREZ VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Denegar el desglose y la devolución de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6878e2478f47722861b1eddf369c47f6ad658c54ecd3a402db1a1039acb5e55b**

Documento generado en 02/02/2022 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>